**AUDIENCIA INICIAL**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**EXPEDIENTE: 860013331001-2020-00029**

**DEMANDANTE: MERCEDES CABEZAS MURCIA Y OTROS**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**

En Mocoa, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día y hora indicados en proveído de fecha 02 de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa  Dr. VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, en asocio de su secretario ad-hoc, MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA se constituyen en audiencia pública y la declaran abierta a fin de dar inicio a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA identificado con el No. Radicado **860013331001-2020-00029** seguido por el extremo accionante **MERCEDES CABEZAS MURCIA Y OTROS,**contra el ente accionado **ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ**

1.- PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES: Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de quienes a continuación se presentan.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

ACTOR: **MERCEDES CABEZAS MURCIA Y OTROS**

QUIEN ASISTIO

**APODERADO:** **DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING**

Cédula de Ciudadanía No. **83258017**

Tarjeta Profesional No. 173064 del Consejo Superior de la Judicatura.

[abogadosyderechos@gmail.com](mailto:abogadosyderechos@gmail.com)

QUIEN NO ASISTIO

**1.2.- PARTE DEMANDADA**

1.2.1    **ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ SEDE MOCOA**

**APODERADO: FERNANDO GARCIA ROJAS**

Cédula de Ciudadanía: 79273844

Tarjeta Profesional No.  74113CSJ

[ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co](mailto:ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co)

QUIEN ASISTIO

1.2.1    **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,**

**APODERADO: DEISY LOPEZ GONZALEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1018493492

Tarjeta Profesional No.   346.374 CSJ

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

QUIEN ASISTIO

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

DR. JOSE LUIS MARTINEZ

Procurador 221 Judicial I para asuntos Administrativos Mocoa – Putumayo.

[jmartinezg@procuraduria.gov.co](mailto:jmartinezg@procuraduria.gov.co)

QUIEN ASISTIO

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

QUIEN NO ASISTIO

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DEISY LOPEZ GONZALEZ** como apoderada judicial sustituta de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en los términos y fines del poder que se adjunta.

El apoderado de la parte actora ha presentado solicitud de aplazamiento argumentando quebrantos de salud. Se verifica que el escrito de solicitud verifica que la petición no les ha llegado a los apoderados de la parte demandada.

Esta audiencia ya había sido aplazada una vez por solicitud médica del mismo apoderado de la parte actora, situación que en su oportunidad se atendió favorablemente. De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA se resuelve:

PRIMERO.- No atender la petición de aplazamiento por prohibición expresa de la ley y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS

**2.- TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO: ART. 180 Y 207 C.P.A.C.A.**

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad. Los apoderados de las partes demandadas manifiestan que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado.

Orden seguido, el señor juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrado.Sin recursos

**3.- EXCEPCIONES PREVIAS:** A efectos de resolver la excepción de caducidad impetrada por el llamado en garantía se decretaron las siguientes pruebas:

DECRETAR el interrogatorio de parte de los señores MERCEDES CABEZAS MURCIA y ANIBAL MANOLO LOPEZ SANCHEZ. El interrogatorio de parte se surtirá en la audiencia inicial que oportunamente programará este Despacho Judicial.

**SE RECIBE EL INTERROGATORIO DE MERCEDES CABEZAS MURCIA y de ANIBAL MANOLO LOPEZ SANCHEZ.**

DECRETAR la exhibición de documentos solicitada por el llamado en garantía y en consecuencia se ordena a la señora MERCEDES CABEZAS MURCIA que allegue previamente a la audiencia inicial o exhiba en ella, copia de la historia clínica correspondiente al embarazo de la menor MARIANGEL LOPEZ CABEZAS.

**SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE EXHIBA LA HISTORIA CLINICA DE CONFORIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS Y MANIFESTÓ QUE NO LOS ENCONTRO Y QUE ESTABAN EN PODER DEL ABOGADO.**

***Comparece en este estado de la audiencia el abogado DIEGO FERNANDO PEREZ STERLING, apoderado de la parte actora quien toma la audiencia en el estado en que se encuentra****, y da las explicaciones del caso respecto de la historia clínica.*

OFICIAR a la ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ para que remita copia íntegra de la totalidad historia clínica de la señora MERCEDES CABEZAS MURCIA CC 30505386 desde el año 2014 a la fecha.

**EL REQUERIMIENTO PROBATORIO APARECE VISIBLE EN ARCHIVO 36 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.**

OFICIAR a MEDIMAS EPS para que informe que IPS atendió a la señora MERCEDES CABEZAS MURCIA CC 30505386 desde el año 2014 a la fecha.

**EL REQUERIMIENTO PROBATORIO AUN NO APARECE VISIBLE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL. EL DESPACHO NO INSISTIRA EN LA PRUEBA EN TANTO EXISTE SUFICIENTE MATERIAL PROBATORIO PARA RESOLVER.**

Con las pruebas recaudadas hasta el momento es posible resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la llama en garantía en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A la señora MERCEDES MURCIA CABEZAS se le practicó cirugía de pomeroy en el Hospital José María Hernández el día 25 de junio de 2014.

El día 26 de diciembre de 2017 la señora MURCIA CABEZAS dio a luz a su hija MARIANGEL LOPEZ CABEZAS.

El día 13 de enero de 2020 se presentó la solicitud de conciliación, el día 02 de marzo de 2020 se realizó la audiencia de conciliación y ese mismo día se presentó la demanda de reparación directa.

La apoderada de la llamada en garantía propuso la excepción de caducidad de la acción indicando que el plazo para contar la excepción es desde el momento en que se enteró del embarazo y no el nacimiento.

CONSIDERACIONES

Del ejercicio de contabilización de términos para la caducidad, se tiene que el apoderado de la parte demandante partió de la fecha de nacimiento de la niña MARIANGEL LOPEZ CABEZAS para contar los términos y presentó la demanda el último día posible antes que operara la caducidad.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[[1]](#footnote-1), ha sentado que el término de caducidad en el caso que nos ocupa se debe contar desde el momento en que se conoció del estado de gravidez que justamente es el hecho dañoso en virtud de la falla en el servicio médico y no la fecha de nacimiento del hijo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MURCIA CABEZAS y su esposo han manifestado en su interrogatorio de parte que conoció de su embarazo a los 02 meses de embarazo, quiere decir que tuvo conocimiento del mismo en el mes MAYO DE 2017 y es desde esa fecha donde se debe contar el término de caducidad.

Así las cosas, siendo que el termino de caducidad debe contarse a partir de la fecha del conocimiento del estado de gravidez, que el conocimiento del embarazo se dio en fecha anterior al nacimiento y que la demanda se presentó el último día antes de operar la caducidad partiendo del día de nacimiento de la bebé, es claro que en el presente asunto ha operado la caducidad y que deberá terminarse el proceso en virtud de este fenómeno extintivo de la acción.

En consecuencia, esta Judicatura RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente asunto ha operado la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de la anterior declaración, DAR POR TERMINADO el presente asunto y ordenar su archivo previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte actora.

La parte demandante presenta recurso de reposición y apelación y se sustenta, argumentando que si bien es cierto existe prueba de embarazo positiva que se dio en orina y sangre, la única certeza del embarazo se dio en el momento del parto y por eso la fecha de caducidad se debe tener en cuenta.

Del recurso se corre traslado a las partes, quienes hacen los respectivos pronunciamientos.

El Juzgado previas consideraciones RESUELVE:

PRIMERO.- DESPACHAR desfavorablemente el recurso de reposición.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la oficina correspondiente para que el expediente sea remitido entre los honorables magistrados del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

Esta decisión se notifica por estrados. Sin recursos

**9.- CONSTANCIA DE GRABACIÓN**

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se aprueba por quienes intervinieron en ella.

**VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**

JUEZ.

MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA

SECRETARIO AD HOC

1. Al respecto puede leerse: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 81001233100020090005101(41262) [↑](#footnote-ref-1)